

1304



GLORIA MIRAMONTES
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 20 de mayo de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 742/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Fortalecer la protección penal del derecho a la salud de las personas en situación de vulnerabilidad, agravando las sanciones por abandono injustificado de atención médica cuando las víctimas pertenezcan a dichos grupos

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



CON AMOR Y COMPROMISO,
Resultados para todos

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la protección de la salud constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico mexicano y representa una obligación prioritaria para todas las autoridades del Estado.

Dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios correspondientes.

La protección a la salud no debe entenderse únicamente como el acceso formal a servicios médicos, sino también como la garantía de recibir atención profesional continua, adecuada, ética y libre de actos de negligencia o abandono. En ese contexto, la actividad médica implica una elevada responsabilidad profesional, debido a que involucra la tutela directa de bienes jurídicos de máxima relevancia, tales como la vida, la integridad física y la dignidad humana.

Por ello, el legislador penal históricamente ha previsto mecanismos de responsabilidad para sancionar las conductas de médicos y demás profesionales de la salud que, mediante actos dolosos, culposos o negligentes, ocasionen daños a las personas sometidas a su cuidado. En Baja California, esta regulación se encuentra prevista dentro del capítulo relativo a la responsabilidad profesional y técnica del Código Penal del Estado.

El artículo 269 establece que los médicos, cirujanos y demás profesionales similares serán penalmente responsables por los daños causados en el ejercicio de su profesión, además de prever sanciones consistentes en suspensión temporal o definitiva para ejercer la profesión en caso de reincidencia. Asimismo, dicho numeral determina la obligación de reparar los daños ocasionados por sus actos o por los de sus auxiliares cuando actúen bajo sus instrucciones.

Por su parte, el artículo 270 contempla el supuesto específico de abandono injustificado de atención médica, estableciendo que las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para atender a un lesionado o enfermo, abandonen el tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

La finalidad de dicha disposición consiste en proteger la continuidad de la atención médica y evitar que una persona quede desamparada después de haber sido puesta bajo cuidado profesional. El abandono de tratamiento representa una conducta especialmente grave, debido a que puede ocasionar complicaciones severas, agravamiento del estado clínico del paciente, secuelas permanentes e incluso la pérdida de la vida.

Sin embargo, pese a la importancia de esta figura jurídica, el marco normativo vigente en Baja California no contempla una protección reforzada cuando la víctima pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, como ocurre con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Esta omisión legislativa resulta relevante porque los efectos del abandono médico no impactan de la misma manera a todas las personas. Existen sectores de la población que, por sus condiciones físicas, cognitivas, económicas, sociales o culturales, enfrentan mayores obstáculos para acceder oportunamente a servicios médicos alternativos o para exigir la continuidad de su tratamiento.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, su condición de dependencia respecto de las personas adultas y de las instituciones de salud los coloca en una situación de especial vulnerabilidad. El principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas de protección cuando se trate de salvaguardar su vida, integridad y desarrollo.

La interrupción injustificada de atención médica en menores de edad puede derivar en consecuencias irreversibles, particularmente en tratamientos de urgencia, enfermedades crónicas, padecimientos congénitos o procesos de recuperación posteriores a intervenciones quirúrgicas. La ausencia de mecanismos agravados de sanción penal invisibiliza el riesgo diferenciado que enfrentan estos sectores.

De igual forma, las personas adultas mayores representan uno de los grupos poblacionales con mayor necesidad de atención médica continua y especializada. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía reflejan un incremento sostenido de la población mayor de sesenta años, fenómeno asociado al envejecimiento demográfico que actualmente enfrenta el país y particularmente las entidades fronterizas.

Muchos adultos mayores padecen enfermedades degenerativas, limitaciones motrices o deterioro cognitivo que dificultan su capacidad para trasladarse, buscar atención alternativa o comprender plenamente las consecuencias derivadas del abandono médico. En estos casos, la suspensión injustificada del tratamiento puede acelerar el deterioro de la salud e incrementar considerablemente el riesgo de mortalidad.

Asimismo, las personas con discapacidad requieren medidas específicas de protección derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional que obliga al Estado mexicano a garantizar el acceso efectivo a servicios de salud sin discriminación. Cuando una persona con discapacidad es abandonada en su tratamiento médico, las consecuencias suelen agravarse debido a barreras físicas, comunicacionales o económicas que limitan su acceso inmediato a otros servicios de atención.

La misma situación ocurre respecto de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, quienes históricamente han enfrentado condiciones estructurales de desigualdad y dificultades de acceso a servicios médicos oportunos. En muchos casos, las comunidades indígenas se encuentran alejadas de centros hospitalarios especializados, lo que implica que el abandono de tratamiento puede traducirse materialmente en ausencia total de atención médica.

Aunado a ello, las barreras lingüísticas y culturales pueden dificultar la comunicación efectiva con las instituciones de salud, incrementando el nivel de vulnerabilidad de dichos sectores. Por esa razón, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como diversos instrumentos internacionales reconocen

la necesidad de establecer medidas diferenciadas de protección para los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, la presente iniciativa busca incorporar una agravante específica en el artículo 270 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el propósito de aumentar las sanciones cuando la víctima u ofendido pertenezca a alguno de los grupos antes mencionados.

La propuesta toma como referencia legislativa el contenido del artículo 325 del Código Penal para la Ciudad de México, el cual establece sanciones agravadas cuando la víctima del abandono médico sea una niña, niño, adolescente, persona inimputable, incapaz, adulta mayor o integrante de un pueblo o comunidad indígena.

La armonización normativa entre entidades federativas representa una herramienta importante para consolidar estándares mínimos de protección de derechos humanos y evitar vacíos legislativos que coloquen a ciertos sectores poblacionales en condiciones de desprotección jurídica.

Desde la perspectiva constitucional, la reforma propuesta encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el principio pro persona obliga a interpretar las normas jurídicas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas. Bajo esa lógica, resulta jurídicamente válido y constitucionalmente necesario establecer mecanismos penales reforzados cuando las conductas ilícitas recaigan sobre personas que enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad no implica otorgar exactamente el mismo trato a todas las personas, sino reconocer las diferencias reales existentes y adoptar medidas legislativas razonables para corregir escenarios de desventaja estructural.

Por ello, la agravante propuesta no constituye un privilegio injustificado, sino una medida proporcional orientada a garantizar igualdad sustantiva y protección efectiva de derechos fundamentales.

La iniciativa también resulta viable desde el punto de vista técnico-legislativo y penal, debido a que no crea nuevos tipos penales ni modifica la estructura básica del delito actualmente previsto en el artículo 270. Únicamente incorpora una hipótesis agravada en atención a la calidad específica de la víctima, siguiendo criterios ya utilizados en otros ordenamientos jurídicos nacionales.

De igual forma, la reforma fortalece el principio de responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina, incentivando una actuación diligente y continua por parte del personal médico respecto de pacientes particularmente vulnerables.

El impacto positivo esperado es significativo tanto en materia de prevención como de protección de derechos humanos. La incorporación de sanciones agravadas contribuirá a desincentivar conductas de abandono injustificado, promoverá mayor responsabilidad institucional y fortalecerá la confianza de la ciudadanía en los servicios médicos y en el sistema jurídico estatal.

Además, la reforma enviará un mensaje claro respecto de la prioridad que el Estado de Baja California otorga a la protección de personas vulnerables, particularmente cuando se encuentren bajo atención médica y dependan directamente de la actuación profesional de terceros.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera jurídicamente procedente, socialmente necesaria y constitucionalmente válida la reforma al artículo 270 del Código Penal para el Estado de Baja California, a efecto de establecer una agravante específica cuando el abandono injustificado de tratamiento médico recaiga sobre niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o integrantes de pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo así la tutela penal del derecho a la salud y la protección efectiva de los sectores históricamente vulnerables.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 270.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	ARTÍCULO 270.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente. Cuando la víctima u ofendido sea una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o integrante de un pueblo o comunidad indígena, las sanciones previstas se incrementarán hasta en una mitad.

Por lo antes expuesto, la reforma es jurídicamente viable porque: no contraviene disposiciones constitucionales, refuerza el principio de taxatividad y homologa criterios con otras entidades federativas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 270 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Cuando la víctima u ofendido sea una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o integrante de un pueblo o comunidad indígena, las sanciones previstas se incrementarán hasta en una mitad.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA